

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 544053110001 -2019- 00207 -00
DTE. GINA PAOLA ARIAS GUZMÁN – CC. No. 1.030.554.828
CAUSANTE: PEDRO MARIA ARIAS CIFUENTES –CC. No. 3.106.312

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por GINA PAOLA ARIAS GUZMÁN, a través de apoderada judicial, Causante PEDRO MARIA ARIAS CIFUENTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2023 se dispuso como prueba de oficio, solicitar al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, la remisión del proceso de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, Rad. 544053184001201600177; seguido por GINA PAOLA ARIAS GUZMAN contra AMANDA BAUTISTA CELIS, se observa que mediante memorial obrante en archivo 011 del expediente digital, el Juzgado homologo procedió a remitir el precitado proceso; motivo por el cual a fin de continuar con el tramite del presente expediente, resulta del caso fijar nueva fecha para adelantar la diligencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día VIERNES OCHO (08) DE MARZO A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) para diligencia

de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO
RAD. 544053110001-2021-00650-00
DTE. EUNICE GUERRERO VAHOS- C.C. No. 37.506.128
DDO. ALEXANDER GONZALEZ JAIMES- C. C. No. 72.229.888

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO, presentado por la señora EUNICE GUERRERO VAHOS contra ALEXANDER GONZALEZ JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que, dentro del presente proceso, la parte extrema pasiva de la litis, concurre al proceso contestando los requerimientos por intermedio de curador ad-litem Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, se notificó personalmente de la demanda como consta en el archivo digital 034, correo electrónico derechoydefensa2017@gamil.com. El termino para descorrer traslado de la demanda venció el 10 de octubre del hogano, la parte demandada descorre traslado contestando la demanda el 5/09/2023. Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio.

Revisado el libelo en comentario, lo procedente, es seguir con el tramite pertinente, se fijará fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día MIÉRCOLES, OCHO (08) de NOVIEMBRE DE 2023 a las 03:00 P.M.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día MIÉRCOLES, OCHO (08) de NOVIEMBRE DE 2023 a las 03:00 P.M.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

RAD. 544053110001-2022-00077-00

DTE. LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS- C.C. No. 8768421

DDO. DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA - C.C. No. 1.092.347.341

Se encuentra al Despacho el proceso de Investigación de la Paternidad, presentado por LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS, contra DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el día 03 de agosto de 2023 se concedió recurso de apelación frente a la decisión del Despacho de no ordenar una nueva práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN, por lo cual mediante oficio N° 0077 del 11 de agosto de 2023 se remitió el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante proveído adiado 25 de septiembre del 2023, la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la doctora ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, se resolvió confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de los Patios, obrante en Acta de Audiencia del 03 de agosto de 2023, por lo cual se deberá obedecer lo resultado por el superior.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto en el Auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Sala Civil - Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta, en el cual se confirma la decisión adoptada por esta unidad judicial el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2022-00104-00

DTE. JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS – C.C. No. 88.336.287
DDO. CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR – C.C. No. 60.336.287

Se encuentra al Despacho demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentada por JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS contra CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la Defensoría del Pueblo, el 26 de septiembre de 2023, remite respuesta al requerimiento para valoración de apoyos en el que señala, que emitieron concepto 10-030-21, afirmando que la falta de reglamentación para la prestación del servicio a cargo del ente rector del sistema nacional de discapacidad, dará cumplimiento legal siguiendo los lineamientos y protocolo nacional, publicados por la Consejería Presidencial para la participación de personas con discapacidad; “los defensores públicos no tienen dentro de sus funciones practicar ni redactar el informe de valoración de apoyos solicitado para un trámite de adjudicación judicial de apoyos”.

Visto lo anterior, se hace necesario solicitar la colaboración de LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER a fin de que se proceda a realizar la valoración de apoyo de conformidad con los ítems de artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 de 2019, con la finalidad de verificar si la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Asimismo, en documento digital 032, la Personería Municipal de San José de Cúcuta, el 12/09/23, a través, de la Psicóloga Leidy Johana Lozano Sarmiento, solicita link del expediente, para dar cumplimiento a la visita social mediante auto de 27 de junio de 2023, por ser procedente, accédase a lo peticionada y compártase link del expediente a la Personería Municipal de San José de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en virtud del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y el artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022, su cooperación a fin de que realice la valoración de apoyos de la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.336.287, domiciliada en el hogar revivir ubicado en la Carrera 1 este No. 8 – 2 a 8-92 del Municipio de Villa del Rosario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, Psicóloga Leidy Johana Lozano Sarmiento.

TERCERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.
CUARTO:

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE LUQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO

RAD. 544053110002-2022-00200-00

DTE. YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES – C. C. No. 1.093.743.631

DDO. CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ. – C. C. No. 1.093.749.633

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES, contra CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente el proceso, fue admitido mediante auto de 9 de mayo de 2022, imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al encausado, por el termino de diez (10) días. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20 (Fl. 002.)

Revisada la actuación se observa memorial – poder, contestación de demanda, remitida a esta Sede Judicial, remitida a este despacho el 2 de de octubre del 2023, se trata de una contestación de demanda por parte del extremo pasivo de la litis, respecto del proceso de la referencia, señor CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, quien confiere poder a profesional del derecho Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.752.211 y T. P. No. 225760 del C. S. de la J., para que lo represente.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, ténganse notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ del auto que admitió la presente demanda de 09/05/22.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.752.211 y T. P. No. 225760 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demanda en los términos y para efectos del poder conferido.

Finalmente, se insta a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso. (Ibidem).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ del auto que admitió la presente demanda de 09/05/22.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.752.211 y T. P. No. 225760 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demanda en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de

2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00269-00
DTE. SHIRLEY PAOLA GARAVITO RODRIGUEZ.
DDO.DIEGO FERNANDO OJEDA GALVIS

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación de la Patria Potestad, instaurado por la señora SHIRLEY PAOLA GARAVITO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de DIEGO FERNANDO OJEDA GALVIS, respecto de su menor hijo T. OJEDA GARAVITO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se observa que la parte demandante allega certificado emitido por la empresa postal Pronto Envíos con guía N° 415187901025, de la gestión de envío realizada frente al demandado, el día 08-09-2022, a la dirección carrera 30 N°58-68 apto 201 barrio las mercedes- Bucaramanga, en el cual se envía la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo se observa que no se podrá tener por notificado al demandante, teniendo en cuenta que en primer lugar no se agotó los presupuestos establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, e igualmente no se allegó el cotejado de la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, se requerirá a dicho extremo procesal a fin de que dé cumplimiento a la referida carga procesal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA
PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00270-00

DTE. NILSON SALOMON ACEVEDO – C. C. No. 60.410.125

DDO. MARIA ALEJANDRA GAMEZ– C.C. No. 60.387.146

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado el señor NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA a través de apoderado judicial contra MARIA ALEJANDRA GAMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto fechado 25/09/23, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que surta la notificación de la parte demandada, allegando certificación de la gestión de envío realizada por empresa postal autorizada, conforme lo prevé el Artículo 291 del Código General del Proceso y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha 24 de octubre de 2022, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.(Archivo digital 017).

Seguidamente y comoquiera, que el apoderado de la parte demandante, allegó al expediente digital de la referencia, misiva el 26/09/23; archivo digital 018, en la que anexa la certificación de notificación personal con anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, a continuación, se visualiza el documento:


ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL SAS
 NIT 900620046
 CALLE 52 24 20 BUCARAMANGA
 P.O. BOX 33 32 - 5154972038 - 5200033204
 www.encargasas.com
 servicios@encargasas.com

La mensajería expresa se movilizó bajo licencia no. 0063428 de 27 de noviembre de 2014



 2 3 8 7 1 6



CERTIFICA QUE:

EL DÍA 13 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DE:

JUZGADO: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
RADICADO: 2022-0027000
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
ARTÍCULO: 315 CPC O 291 CGP - NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA
NOTIFICADO: MARIA ALEJANDRA GAMEZ
DIRECCIÓN: CRRA 10 N° 26-20 BRRIO LA GRAN COLOMBIA V. R
CIUDAD: VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER
RECIBIDO POR: DEVOLUCIÓN - DESTINATARIO DESCONOCIDO
CÉDULA:
TELÉFONO:
IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
OBSERVACIÓN: DEVOLUCIÓN: Se realiza devolución de la notificación ya que en la siguiente dirección carrera 10 N° 26-20 Barrio la Gran Colombia Villa del Rosario no conocen a la señora MARIA ALEJANDRA GAMEZ

NOTA: ACLARAMOS QUE CUALQUIER ERROR COMETIDO EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL FORMATO A NUESTRAS GUIAS, NO SE TENGA EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS SE TOMARÁ COMO VALIDO LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO EMITIDO POR EL REMITENTE Y RECIBIDO POR EL DESTINATARIO.
 NUESTRA COMPAÑIA CERTIFICA LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y QUE EL CONTENIDO DEL ORIGINAL ES EXACTO A LA COPIA COTEJADA.

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enseña:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

(...)

Nótese adema que la parte encausada, aporta también como dirección de notificación de la parte encausada, el correo electrónico alejandragarcia136@gamil.com., por lo anterior, como se observa que no se ha surtido en debida forma la notificación personal a la encausada, se requerirá al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, en el correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso 3 de Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpla con la carga de notificar personalmente de la demanda, del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la

¹ Inciso 3 Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

demanda fechado 24/10/22; lo anterior, en un termino perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 24/10/22; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00334-00

DTE. LINA FERNANDA MANZANO OVIEDO- C.C. No. 1.005.035.395, como
representante de I.N.P.M, A.E.P.M Y M.S.P.M

DDO EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ- C.C. No. 1.005.038.609

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LINA FERNANDA MANZANO OVIEDO como representante de I.N.P.M, A.E.P.M Y M.S.P.M, contra EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia de notificación allegada por la parte demandante, con certificación de gestión de envío N° 1070041927413 emitida por la empresa Enviamos Mensajería realizada el 11 de abril de 2023 a la dirección avenida 0 N° 32-36 Barrio la Cordialidad, con la anotación “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)”, por lo tanto se tendrá por notificado al demandado, así mismo, teniendo en cuenta que el termino de traslado se encuentra fenecido sin que se allegara contestación de la demanda, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día LUNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de los menores I. N. – A.E- Y M.S. PLAZAS MANZANO

2. Derecho de petición presentado por la demandante de fecha 31 de mayo de 2022 ante Aguas Kpital
3. Derecho de petición presentado por la demandante 2 junio de 2022 ante Aguas Kpital.

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte a LINA FERNANDA MANZANO OVIEDO en calidad del extremo activo y de la señora EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ como parte demandada.

Asimismo, frente a la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, consistente en requerir al pagador de la empresa AGUAS KPITAL S.A E.S.P a fin de que expidiera certificación de los emolumentos devengados por el demandando como empleado de dicha entidad, este Despacho considera que sería el caso acceder a dicha petición sino fuera porque el pagador de AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, mediante memorial obrante en archivo 012 del expediente digital, informó que el señor EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ no cuenta con vínculo laboral con la entidad desde el día 15 de julio de 2022; en consecuencia, se negará la prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día LUNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: TENER como pruebas las señaladas en la parte motiva de esta providencia, a saber:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de los menores I. N. – A.E- Y M.S. PLAZAS MANZANO
2. Derecho de petición presentado por la demandante de fecha 31 de mayo de 2022 ante Aguas Kpital
3. Derecho de petición presentado por la demandante 2 junio de 2022 ante Aguas Kpital.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio de parte frente a LINA FERNANDA MANZANO OVIEDO en calidad del extremo activo y de la señora EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ como parte demandada.

CUARTO: NO ACCEDER a la prueba de oficio peticionada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2022-00780-00

DTE. EUGENIA MEJIA PINZON- C.C. No. 1.093.737.531

DDO.CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO- C. C. No. 1.090.383.446

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por EUGENIA MARIA PINZON por medio de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En misiva allegada por la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta, el 12 de septiembre de 2023, comunica al Juzgado lo siguiente: “inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2023, con el No. 1012440 del Libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES PULPO”. En virtud de lo anterior, se puede constatar que la medida cautelar, decretada mediante auto fechado 16/12/22, se encuentra consumada se procederá a decretar el SECUESTRO del mentado establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 345782 de propiedad del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.383.446; conforme lo establece el numeral 8 el artículo 595 del C.G.P., el cual reza:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o

administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que señale el Juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”

(...)

Teniendo en cuenta, la ubicación del establecimiento de comercio denominado “DISTRIBUCIONES PULPO”, se procederá a ordenar el secuestro del mismo, propiedad del encausado, ubicado en la Calle 32 con Avenida 4E Barrio El Chaparral, Los Patios, Norte de Santander, para llevar a cabo la diligencia se ordenará COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para la práctica de la misma, se efectuará al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 38 del Código General del Proceso, quien tendrá facultades de designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Librese la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES PULPO, distinguido con la matrícula mercantil 345782, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta, del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.383.446.

SEGUNDO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, se efectúe al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las

facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Librese la comunicación respectiva.

La práctica del secuestro se efectuará con aplicación a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 595 del Código General del Proceso que enseña lo siguiente:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que señale el Juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”

(....)

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00835-00
DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No. 60.387.449
DDO. JOSE DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado por MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL en representación del menor M.J.C.V., por medio de togado judicial contra JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Seguidamente y comoquiera que, dentro del presente proceso, la parte extrema pasiva, comparece por medio de apoderada judicial Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, a la togada judicial, se le reconoció personería jurídica, mediante auto fechado 22 de agosto de 2023, notificado en el estado de 23/08/23. Quedando la parte demandada notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. en virtud de lo anterior, el término de traslado inició el 28/08/23, y concluyó el 8/09/23. La parte resistente contestó los requerimientos del libelo genitor el 31/08/23; sin proponer excepciones, dentro del período de contestación de la demanda. Así mismo del escrito de contestación, la parte demandada envió traslado a la actora el día 31/08/23; al correo electrónico martis090977@gmail.com, cumpliendo con lo estipulado en el numeral 14 del C.G.P. Por lo anterior, se encuentra debidamente integrado el contradictorio. (Archivo digital 037).
2. En memorial que allegó, el extremo activo de la litis, obrante en documento digital 038, asertá que, una vez revisado el expediente digital, solicita la terminación del proceso, una vez, sea ajustada y actualizada la liquidación del crédito que presentó la parte demandada.

3. La parte encausada de la litis, en misiva obrante en el archivo digital 039 del expediente, anexa liquidación del crédito de lo adeudado, y procede a solicitar lo siguiente: 1-Se efectúe el pago total de la obligación constituyendo título a favor de la demandante con los dineros embargados a mi poderdante los cuales se encuentran puestos a ordenes de este despacho. 2- Se ordene entregar a mi poderdante el señor JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, los dineros que resulten sobrantes, luego de efectuar el pago total de la obligación a la parte demandante. 3-Se ordene y efectúen los oficios a las autoridades correspondientes con el fin de que procedan a levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el auto del 20 de enero del hogño.

4. Seguidamente, la parte extrema activa de la litis, solicita la terminación del proceso; afirma por ambas partes; que por información suministrada por el pagador, la parte demandada, existe medida cautelar ejecutada, con un saldo a favor de la demandante, de un poco más de \$11.000.000,00, once millones de pesos que se encuentra en la cuenta del banco agrario; el saldo a ejecutar que brindó la liquidación del crédito presentada, muestra 3 rublos, el primero por el mandamiento de pago, el segundo, por cuotas de alimentos adeudadas y aceptadas, y un último saldo, el valor de un tratamiento de ortodoncia, todo debidamente, respaldado con pruebas allegadas oportunamente.

Enseña el numeral 3 del artículo 461 del código general del proceso:

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, por secretaria, no existe depósitos judiciales dentro del proceso de marras, a cargo de esta Sede Judicial.

Puesta, así las cosas, el Despacho considera pertinente, antes de emitir pronunciamiento que en derecho corresponda; y en pro de estudiar la solicitud presentada por las partes, frente a las liquidaciones del crédito, si las misma se ajustan a derecho o no, y a la terminación del proceso por pago de la obligación; se ordenará requerir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, con el fin de que verifique la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este proceso y de ser el caso, realice la correspondiente conversión a efectos de dejar los mismo a disposición de esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Juzgado Primero de Familia de Los Patios, con el fin de que verifique la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este proceso y de ser el caso, realice la correspondiente conversión a efectos de dejar los mismo a disposición de esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00118-00
DTE. OTILIA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60.329.808
DDO. ORALBA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60.315.179

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por OTILIA DURAN VILLAMIZAR a favor de ORALBA DURAN VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la Defensoría del Pueblo, el 26 de septiembre de 2023, remite respuesta al requerimiento para valoración de apoyos en el que señala, que emitieron concepto 10-030-21, afirmando que la falta de reglamentación para la prestación del servicio a cargo del ente rector del sistema nacional de discapacidad, dará cumplimiento legal siguiendo los lineamientos y protocolo nacional, publicados por la Consejería Presidencial para la participación de personas con discapacidad; “los defensores públicos no tienen dentro de sus funciones practicar ni redactar el informe de valoración de apoyos solicitado para un trámite de adjudicación judicial de apoyos”.

Visto lo anterior, se hace necesario solicitar la colaboración de LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER a fin de que se proceda a realizar la valoración de apoyo de conformidad con los ítems de

artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 de 2019, con la finalidad de verificar si la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Asimismo, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación personal de JUSTO DURAN VILLAMIZAR, ALIX DURAN VILLAMIZAR, MARIA ELENA DURAN VILLAMIZAR, BELEN DURAN VILLAMIZAR, ALVARO DURAN VILLAMIZAR, DEBORA DURAN VILLAMIZAR, CANDIDA DURAN VILLAMIZAR y DILIA DURAN VILLAMIZAR, teniendo en cuenta que la notificación de dichos sujetos, es una carga procesal que se encuentra en cabeza del demandante.

El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en virtud del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y el artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022, su cooperación a fin de que realice la valoración de apoyos de la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.315.179, domiciliada en el Kilómetro 8 No. 130 - 2 del Municipio de Los Patios, la persona a valorar reside con la señora OTILIA DURAN VILLAMIZAR, en la misma dirección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante a fin de que allegue los soportes de la notificación realizada a los señores JUSTO DURAN VILLAMIZAR, ALIX DURAN VILLAMIZAR, MARIA ELENA DURAN VILLAMIZAR, BELEN DURAN VILLAMIZAR, ALVARO DURAN VILLAMIZAR, DEBORA DURAN VILLAMIZAR, CANDIDA DURAN VILLAMIZAR y DILIA DURAN VILLAMIZAR conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.
CUARTO:

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00156-00

DTE. JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ – C.C. No. 1.092.389.551

DDO. NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ – C.C. No. PPT No. 5508747

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, contra NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Los apoderados de los extremos procesales, dentro del proceso de la referencia, el 12/09/23 informan que sus poderdantes se presentaron al laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, pero los funcionarios del ente científico les comunicaron que no existe convenio vigente para la práctica de la experticia.

Seguidamente, en el archivo digital 014; el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Cúcuta, informa que el contrato interadministrativo para pruebas de filiación, vigente con el ICBF tenía prórroga definida hasta el 30 de junio del 2023; así las cosas, le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo tanto, las tomas de muestras y la emisión de informes periciales están suspendidas

hasta que se resuelva la situación administrativa entre las dos entidades, una vez se supere esta etapa el cronograma será actualizado y publicado por el ICBF, en su portal institucional.

Lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, póngase en conocimiento de las partes interesadas dentro del proceso de la referencia, una vez se publiquen las fechas para las pruebas de marcadores genéticos de ADN, se ordenará de manera inmediata por el despacho la toma de la prueba.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Cúcuta, que no tiene contratación vigente para la realización de pruebas de filiación, se ordenará requerir a la parte demandante para que manifieste al Juzgado en que laboratorio certificado se realizará la prueba de marcadores genéticos de ADN; con el fin de efectuar la programación de dicha prueba, conforme lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de las partes interesadas dentro del proceso de la referencia, comunicándoles que una vez publiquen las fechas para las pruebas de marcadores genéticos de ADN, se ordenará de manera inmediata por el Juzgado la toma de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que manifieste al Juzgado en que laboratorio certificado, se realizará la prueba de marcadores genéticos de ADN; con el fin de efectuar la programación, conforme lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso. Para lo anterior, se concede un término

perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00184-00

DTE. YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ – C.C. No. 55'167.703

DDO. ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS- C.C. No. 60'304.137 Y
OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ, contra los señores ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS, DOUGLAS PHILIPPE MALDONADO MALDONADO, PAOLA TERESA MALDONADO MALDONADO, LESLLIE NATALIE MALDONADO MALDONADO, JUAN SEBASTIAN MALDONADO MALDONADO, ZULLY STEFANIA MALDONADO MALDONADO, MICHEL DAYANA MALDONADO RODRIGUEZ y DAVID ALEJANDRO MALDONADO RODRIGUEZ, así como contra los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO RODRIGUEZ, éstos representados por su madre, YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ y contra los Herederos Indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, se accederá a ella considerando que por error involuntario se transcribió de forma equivocada el nombre del extremo procesal al cual se designa curador y la fecha en que se surtió el emplazamiento, por lo tanto, se deberá corregir el auto de fecha 06 de octubre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho

procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 06 de octubre de 2023 en el sentido que la designación de Curador Ad-Litem se realiza frente a los herederos indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, por lo tanto, el precitado auto quedara de la siguiente forma:

“Considerando que mediante archivo 025 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados de fecha 13 de agosto de 2023, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los demandados referenciados anteriormente, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: *DESÍGNESE al Dr. LUIS ALFONSO PAZ FORERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.240.849 y T. P. No. 100.419 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: alfonsopazforero@hotmail.com.*

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RAD. 544053110001-2023-00236-00

DTE. EDTH YANET RAMIREZ ORTEGA – C.C. No. 60.338.668
DDO. JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO – C.C. No. 1.094.346.821

Se encuentra al Despacho el proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentado por EDITH YANET RAMIREZ ORTEGA, contra JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en memorial obrante en el archivo digital 026, allegado por el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, presenta poder otorgado por su mandante EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, el 03/10/2023. Por ser procedente se le reconocerá personería jurídica al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.979 y T. P. No. 59446 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, el togado judicial demandante, presentó acta de envío y entrega de notificación de la empresa SERVIENTREGA, al demandado JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO. (Arc. Dig. 026) Revisada la notificación personal al extremo pasivo de la litis, se puede verificar que el encausado recibió la notificación de la demanda y los anexos mediante correo electrónico el 08/09/2023. Iniciando el termino de traslado para contestar la demanda el 13 de septiembre de 2023, culminando el mismo el 3 de octubre del año en curso, el encausado guardó silencio.

Así las cosas, se procede a dictar las pruebas necesarias, fijar fecha para la diligencia pertinente y proferir sentencia en la misma, conforme lo ordena el Artículo 579 del Código General Patrio.

De acuerdo a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se les otorgará valor probatorio a los documentos aportados a la demanda, los siguientes:

- Se tendrá como prueba el acta de conciliación de fecha de 25/10/2017, por ser una prueba conducente pues, de ella se extraen las obligaciones de cuidado, custodia y proteicas en favor del menor J.A.O.C.
- El Registro Civil de Nacimiento del Menor J.A.O.C., prueba conducente y necesaria, dado de la misma se puede extraer derechos parentesco y edad del menor.
- El Registro Civil de Defunción de la señora KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ, se tendrá como prueba conducente y pertinente, puesto de ella se extrae, la necesidad, de la designación de la guarda del menor J.A.O.C. para ala administración de sus bienes.
- La cédula de ciudadanía de la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, demandante, abuela materna del menor.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO.
- El acta de conciliación fechada 16 de diciembre de 2020; donde consta el cuidado y la atención personal del niño J.A.O.C., a cargo de la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, abuela materna.
- Tarjeta de identidad del niño J.A.O.C.
- Notificación de 27 de septiembre 2021, en la cual se notifica el pago de la pensión a favor del niño J.A.O.C.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 212 del C.G. del P. el Despacho ordenará limitar a dos (02) los testimonios atendiendo que, con ellos, puede ser suficiente para el esclarecimiento de los hechos materia de esta litis.

Se ordenarán en su orden los siguientes testimonios:

- El señor JOSE MERCEDES CHAVEZ MORENO, c.e. josecha-73@hotmail.com.
- JOSE FERNANDO CHAVEZ RAMIREZ, jfchavez21@gamail.com.

Por considerarlo pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de esta litis se decretan la siguiente:

PRUEBAS DE OFICIO:

- **DECRETAR** el interrogatorio a las partes en la presente litis, conforme lo estipulado en el Artículo 198 del C.G.P.
- **ORDENAR** la visita domiciliaria - Psicosocial al hogar donde reside el menor J.A.O.C., por parte de la trabajadora social del Juzgado, para establecer las condiciones socio económicas del menor.

Por último, se señala fecha para audiencia el día miércoles seis (06) de marzo de 2024, a las 09:00 de la mañana.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.979 y T. P. No. 59446 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se les otorgará valor probatorio a los documentos aportados a la demanda, los siguientes:

- Se tendrá como prueba el acta de conciliación de fecha de 25/10/2017, por ser una prueba conducente pues, de ella

se extraen las obligaciones de cuidado, custodia y proteicas en favor del menor J.A.O.C.

- El Registro Civil de Nacimiento del Menor J.A.O.C., prueba conducente y necesaria, dado de la misma se puede extraer derechos parentesco y edad del menor.
- El Registro Civil de Defunción de la señora KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ, se tendrá como prueba conducente y pertinente, puesto de ella se extrae, la necesidad, de la designación de la guarda del menor J.A.O.C. para la administración de sus bienes.
- La cédula de ciudadanía de la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, demandante, abuela materna del menor.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO.
- El acta de conciliación fechada 16 de diciembre de 2020; donde consta el cuidado y la atención personal del niño J.A.O.C., a cargo de la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, abuela materna.
- Tarjeta de identidad del niño J.A.O.C.
- Notificación de 27 de septiembre 2021, en la cual se notifica el pago de la pensión a favor del niño J.A.O.C.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 212 del C.G. del P. el Despacho ordenará limitar a dos (02) los testimonios atendiendo que, con ellos, puede ser suficiente para el esclarecimiento de los hechos materia de esta litis.

Se ordenarán en su orden los siguientes testimonios:

- El señor JOSE MERCEDES CHAVEZ MORENO, c.e. josecha-73@hotmail.com.
- JOSE FERNANDO CHAVEZ RAMIREZ, jfchavez21@gmail.com.

No se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandada, puesto, no contesto la demanda, guardó silencio.

No se decretan las pruebas de la parte demandada puesto que no contestó la demanda, ni las aportó.

PRUEBA DE OFICIO:

- **DECRETAR** el interrogatorio a las partes en la presente litis.
- **ORDENAR** la visita domiciliaria - Psicosocial al hogar donde reside el menor J.A.O.C., por parte de la trabajadora social del Juzgado, para establecer las condiciones socio económicas del menor.

TERCERO: SEÑALAR fecha para audiencia el día miércoles seis (06) de marzo de 2024, a las 09:00 de la mañana.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00252-00
DTE. LUIS ENRIQUE CUADROS – C.C. No. 91.224.867
DDO. ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA – C.C. No. 63.328.765

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor LUIS ENRIQUE CUADROS, contra la señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que mediante archivo 011 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados de fecha 15 de agosto de 2023, se realizó el emplazamiento a la demandada señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada referenciada anteriormente, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE a la Dra. LUZ ESTELA DAVILA CASTAÑO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 60340183 y T. P. No. 207516 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de la demandada señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes

citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: reydavilaabogados@hotmail.com.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00295-00
DTE. LUIS EDUARDO REY SERRANO- C.C. No. 5.531.022
DDO. SANDRA KATERNINE REY SILVA- C.C. 60.442.581
JAVIER MAURICIO REY SILVA -C.C. 13.854.507
JHON JAIRO REY SILVA - C.C. 1.093.755.466

Se encuentra al Despacho el proceso de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LUIS EDUARDO REY SERRANO, contra SANDRA KATERNINE REY SILVA, JAVIER MAURICIO REY SILVA Y JHON JAIRO REY SILVA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial obrante en archivo 007 del expediente, denominado “Notificación proceso exoneración de cuota alimentaria” frente al demandado JHON JAIRO REY SILVA señalando como correo electrónico jhonjreysilva@gmail.com, de lo cual no se cumple la exigencia prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto, no se observa en el escrito de la demanda ni en memorial posterior que la parte demandante indique la forma en la que obtuvo el referido correo electrónico ni allega la evidencia correspondiente, asimismo, no se puede evidenciar el acuse de recibido del mensaje de datos.

En el mismo sentido, frente a la petición de la parte demandante de tener por notificado por conducta concluyente al señor JHON JAIRO REY SILVA, se observa que no podrá accederse a la misma, por cuanto de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se considera notificado por conducta concluyente cuando la parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o por haber constituido abogado que lo represente dentro del trámite proceso, lo cual no se evidencia dentro del expediente, puesto que no se observa ninguna actuación o conducta por parte de los demandados dentro del proceso que permita inferir que estos tienen conocimiento de la presente actuación judicial, de forma tal que no se podrá acceder a la anterior petición.

Asimismo, no se observa que la parte demandante hubiese surtido la notificación frente a la demandada SANDRA KATERNINE REY SILVA, conforme al requerimiento efectuado por este despacho, mediante proveído adiado 21 de septiembre de 2023, razón por la cual se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir dicha carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo del presente proceso a fin de que surta la notificación de la parte demandada, allegando la certificación de la gestión de envío realizada por la empresa postal autorizada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe la forma en la cual obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegue los soportes correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a tener por notificado por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO REY SILVA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2023-00316-00

DTE. MARIA EDY GIRALDO FRANCO – C.C. No. 24.720.003

DDO. ANA YAMILE MESA TORO HEREDERA DE JOSE GUILLERMO MESA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial De Hecho, Disolución y Liquidación De La Sociedad Patrimonial, presentado por MARIA EDY GIRALDO FRANCO, contra ANA YAMILE MESA TORO HEREDERA DE JOSE GUILLERMO MESA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en escrito obrante en documento digital 007 del expediente digital, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 17 de julio del hogaño, remite solicitud que por error fue enviada a esa Dependencia Judicial.

Revisada la solicitud, remitida a este Despacho el 17 de julio del 2023, por parte de la autoridad mentada en precedencia, se observa que se trata de una contestación de demanda por parte del extremo pasivo de la litis, respecto del proceso de la referencia, señora ANA YAMILE MESA TORO, quien confiere poder a profesional del derecho Dr. REINALDO ANDRES GUARIN CACERES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.761.286 y T. P. No. 307765 del C.S de la J., para que la represente y conteste la demanda.

Examinado el expediente digital, se observa que a la fecha la señora MESA TORO no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de 20/09/22, razón por la cual no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, ténganse notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA YAMILE MESA TORO del auto que admitió la presente demanda de 20/09/22.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al Dr. REINALDO ANDRES GUARIN CACERES, como apoderado de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora ANA YAMILE MESA TORO del auto que admitió la presente demanda de 20/09/22.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. REINALDO ANDRES GUARIN CACERES, como apoderado de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2023-00056-00
DTE. PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ – C.C. No. 13'465.979
NUBIA EUFEMIA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'301.639
LUZ HELENA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'280.138
MYRIAN YOLANDA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'317.960
JOSE GREGORIO CHIA DIAZ – C.C. No. 13'471.619
CAROLINA CHIA VEGA – C.C. No. 37'277.122
LUZ DARY CHIA VEGA – C.C. No. 27'721.154
DDO. LUIS ANTONIO CHIA TORRES – C.C. No. 5'448.878

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ, NUBIA EUFEMIA CHIA DIAZ, LUZ HELENA CHIA DIAZ, MYRIAN YOLANDA CHIA DIAZ, JOSE GREGORIO CHIA DIAZ, CAROLINA CHIA VEGA y LUZ DARY CHIA VEGA, contra el señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien había sido designada como curadora ad-litem del señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, no concurrió a tomar posesión del cargo, y transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador, con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación, por lo tanto, SE DESIGNA como nuevo curador ad-litem del señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES quien puede ser notificada a través del correo electrónico juanjesm@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como nuevo curador ad-litem del señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES al Doctor JUAN DE JESUS

MERCHAN MARTIN LEYES identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1092155671 y T. P. No. 227147 del C.S. de la J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico juanjesm@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, con el fin de comunicársele su designación como curador ad-litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2023-00067-00
DTE. LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS – C.C. No. 27.601.451
DDO. JOSE VIDAL URBINA CHACON – C.C. No. 88.289.081

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, contra JOSE VIDAL URBINA CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que TENIENDO EN CUENTA QUE LA Personería Municipal de Los Patios, el 12 de septiembre de la anualidad en curso, informa que no cuenta con un equipo psicosocial para realizar la valoración de apoyos frente al señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, se requerirá a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a fin de que realice visita domiciliaria y la valoración de apoyos de la demanda, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a la

residencia del señor JOSE VIDAL URBINA CHACON y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto al Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Manzana C Lote 11 Asentamiento Brisas del Progreso Municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.289.081, quien puede ser ubicado en la Manzana C Lote 11 del Asentamiento Brisas del Progreso del municipio de los patios.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.601.451, con teléfono celular 3124037554,

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00101-00
DTE. I. A. BARROSO GELVEZ REPRESENTADA POR JENNY CAROLINA
GELVEZ ESPINOZA – C.C. No. 1.093'770.440
DDO. ISAIAS BARROSO CABALLERO – C.C. No. 1.094'248.602

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la menor I. A. BARROSO GELVEZ, representada por su progenitora, señora JENNY CAROLINA GELVEZ ESPINOZA, contra el señor ISAIAS BARROSO CABALLERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha ocho (8) de octubre del dos mil veintitrés (2023) se requirió al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que diera cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado, así como las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, horas extras, cesantías y bonificaciones, que este perciba como soldado profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, limitando la medida hasta la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS (\$6.500.000), sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta por parte de la mencionada entidad, se dispone requerir al pagador a fin de que cumplan con la medida.

Ahora bien, la parte demandante allega memorial de la notificación electrónica realizada el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), no obstante, si bien es cierto en memorial obrante en archivo 007 del expediente digital la parte demandante manifiesta que se obtuvo vía WhatsApp el

correo electrónico isaiasbarrosocaballero@gmail.com no se allega la evidencia correspondiente, por lo cual no se encuentra satisfecha la exigencia prevista en el inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se requerirá a la parte demandante en este sentido, concediéndole el termino de cinco (05) días.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la entrega de depósitos constituidos a favor del presente expediente, verificado el portal del banco agrario se observa la existencia de títulos judiciales por valor de un millón cuatrocientos un mil doscientos setenta mil pesos (\$1.401.270,00), por lo tanto, por secretaria se procederá a realizar la respectiva entrega.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093770440	Nombre	CAROLINA GELVEZ ESPINOZA	Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001004344	1094248602	ISAIAS BARROSO CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 1.401.270,00
Total Valor						\$ 1.401.270,00

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL a fin de que procedan a tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención del valor del 50%, así como las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, horas extras, cesantías y bonificaciones de sueldos previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado del salario del demandado ISAIAS BARROSO CABALLERO como miembro activo de esta entidad, limitando la medida hasta la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000). Medida que les fue comunicada mediante auto el día ocho (8) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Comuníquese esta decisión al pagador del EJERCITO NACIONAL a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia número de cuenta 544052033002, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días allegue la correspondiente evidencia de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado.

TERCERO: Por secretaria proceder a la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandante JENNY CAROLINA GELVEZ ESPINOZA.

CUATRO: Copia del presente auto, servirá de oficio conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso

CINCO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00125-00

DTE. A. RODRIGUEZ MENDEZ representada por YENNY ROCIO MENDEZ
PATIÑO – C.C. No. 63'396.805

DDO. NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA – C.C. No. 13'929.782

Teniendo en cuenta el memorial obrante en archivo 005 del expediente digital, remitido por Migración Colombia, se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte demandante:

“De manera atenta me permito informar que, en atención al asunto de la referencia, se procedió a dar cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, N de S, en relación con INCLUIR la consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el sistema de información misional PLATINUM de Migración Colombia al ciudadano NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, CC. 13.929.782”.

Asimismo, teniendo en cuenta que el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL no ha dado respuesta frente a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, motivo por el cual se requerirá nuevamente a la entidad a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida, so pena de ser sancionado conforme a ley.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial remitido por MIGRACIÓN COLOMBIA, para los fines que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada, la cual consiste en el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro percibida por el señor NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$76'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00130-00
DTE. LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ – C.C. No. 60.422.972
DDO. EDGAR ALEXANDER JARAMILLO – C.C. No. 82.211.052

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ, contra EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, remitió respuesta el 02/10/23, respecto el impedimento de salida del País del encausado. De la siguiente manera: “Se procedió a dar cumplimiento al mandato emitido, en relación de INCLUIR consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el SIM PLATINUM de Migración Colombia, al ciudadano EDGAR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88211052”. (...).”

Asimismo, el Centro Comercial Unicentro, allegó respuesta por medio del Gerente Comercial, quien aserto que el encausado, no labora en ese establecimiento de comercio.

Las anteriores respuestas emitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA y por el Centro Comercial Unicentro, remitida el 04/10/2023, se agregará a los autos para que obren dentro del expediente digital y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Revisado el expediente, no se observa que la parte extrema activa de litis, haya realizado las diligencias pertinentes para notificar personalmente de la demanda a la parte extrema pasiva, por lo anterior, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de

la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el mandamiento ejecutivo fechado 04/09/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PONER conocimiento la parte interesada las repuestas emitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA Y EL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, obrantes en los archivos digitales 007 y 008.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte extrema activa de la litis, para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el mandamiento ejecutivo fechado 04/09/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)